

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0487/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 11/01/2021, por los señores MISAEL ENCARNACIÓN MONTERO y HERMIS ANTONIO MEJÍA SOSA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el reintegro a sus filas de los señores MISAEL ENCARNACIÓN MONTERO y HERMIS ANTONIO MEJÍA SOSA, con todos los beneficios que ostentaban hasta el momento de su irregular desvinculación y los dejados de percibir hasta cuando se ejecute la presente sentencia, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que proceda a



realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 617/2021, de veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores



Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, mediante el Acto núm. 1832/2021, de treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 941/2021, de veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

#### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, sobre las siguientes consideraciones:

- 21) Del estudio de las piezas que forman el expediente este colegiado ha podido advertir que la parte accionada no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes, conforme establece la ley No. 590-16, orgánica de la Policía Nacional;
- 22) En materia de actos administrativos que afecten los derechos y obligaciones de las personas, en aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los órganos y entidades de la administración están obligados, con carácter previo, a respetar el derecho del posible afectado a ser oído, norma ésta que forma parte del Bloque de Constitucionalidad y que, además, algunas leyes que facultan a órganos administrativos para aplicar sanciones administrativas, así lo recogen expresamente;



- 23) En el caso que nos ocupa, los accionantes sí probaron que eran miembros de la institución y que fueron separados de las filas de la Policía Nacional, conforme consta en las certificaciones de fechas 11/12/2020 y 13/12/2020, respectivamente; que en la audiencia de fecha 14/04/2021, la parte accionada alegó que los accionantes fueron desvinculados por haber cometido faltas muy graves al haber sido fotografiados recibiendo dádivas de una persona vendedora de sustancias controladas, alegatos que no fueron fehacientemente probados por la accionada.
- 24) En la especie, al verificarse la no aportación de las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, conforme al artículo 80 de la Ley 137-11 (LOTCPC), y en virtud de los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la acción de amparo intervenida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 28) Por tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto no se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional pretende en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se revoque la sentencia objeto del presente recurso y, consecuentemente, se rechace la acción de amparo presentada; expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) Que es evidente que la acción iniciada por el RASOS HERMIS ANT. MEJIA SOSA Y MISAEL ENCARNACION MONTERO P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.
- b) Que el Tribunal aquo hace al evacua su sentencia acoge sentencia 0030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14/04/2021, cuando se refiere que la Institución no deposito documentación alguna y que consta en ese Tribunal, no menos ciertos que la Institución si deposito documentos que demuestran el debido proceso de los accionantes lo que sucedió que al depositar la instancia se dirigió a la SEGUNDA SALA Y NO A LA PRIMERA, pero si se depositó, lo cual lo haremos en nuestro escrito.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión solicita lo siguiente:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRIUGEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.



SEGUNDO: QUE SEA RECHAZADA EN TODAS SUS PARTES LA ACCION DE AMPARO REALIZADA POR LOS ACCIONANTES RASOS HERMIS ANT. MEJIA SOSA Y MISAEL ENCARNACION MONTERO P.N., EX ALISTADOS DE LA POLICIA NACIONAL POR IMPROCEDENTE MAL FUNDADA Y CARENTE DE BASE LEGAL TODA VEZ QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIO CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA CONSTITUCION

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, a través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se rechace el recurso de revisión, exponiendo lo siguiente:

- a) Que la recurrente, formula critica general y vaga y carente de motivación, contra la sentencia en cuestión, sin especificar, en que consisten los vicios atribuidos a la referida disposición judicial, por lo tanto el recurso no cumple con las exigencias del art. 95 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- b) Que el fallo atacado en revisión, contiene una exposición y motivación clara y precisa, de los hechos y del derecho lo que conlleva a su confirmación y al rechazo del recurso formulado contra la misma,



en sede constitucional y en razón de que el juez de amparo la motivó esencialmente por falta de pruebas de los hechos que dieron lugar a la destitución de los impetrantes, y la Policía Nacional no ha demostrado lo contrario, tampoco puede presentar pruebas ante el Tribunal Constitucional que no fueron aportadas por ante el juez de amparo que dictó la sentencia objetada en revisión.

c) Que la sentencia emanada de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada en fecha 28/5/2021, al amparo del acto arriba indicado, a la institución del orden, y la Policía Nacional, recurrió la misma, en fecha 7 del mes de Julio, tal como lo expresa el recurso en su última página, cuando el plazo consagrado en el art. 95 de la ley 137-11 se encontraba ampliamente vencido, lo que conlleva a que el mismo sea declarado inadmisible por extemporáneo y por falta de conclusiones formales y de motivos.

Sobre esta base, la parte recurrida en revisión, solicita lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a su aspecto formal declarar como bueno y valido, el presente escrito de defensa y excepción de inadmisión por prescripción extintiva, por estar hecho conforme a la ley y al debido proceso instituido en esta materia.

SEGUNDO: declarar inadmisible el recurso de revisión de que se trata, formulado por la Policía Nacional, por incumplimiento del art. 95 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11 y por falta de motivación y no especifica contra cual sentencia se interpone la referida acción, y en razón de que la sentencia de que se trata, contiene una relación completa de los hechos y del derecho, que acogió la acción de amparo, por falta de pruebas en contra de los accionantes originales. Rechazar dicho recurso, por los mismos motivos, por improcedente, mal fundado y



carente de base legal y lo que voz podrá añadir, declarar inadmisibles, pruebas aportadas por primera vez en sede constitucional.

TERCERO: declarar libre de costas el presente proceso, por razones legales.

#### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

a) Que la Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL suscrito por su abogado Licdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

En ese sentido, solicita a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en 07 de julio del 2021, por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL contra la



Sentencia No.0030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14 de abril del 2021, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, y en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el recurso conforme a derecho.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 617/2021, del veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaban el rango de raso. Los cimientos de lo anterior remontan a que, alegadamente estos fueron fotografiados en la comunidad de Higüey recibiendo dádivas por un conocido vendedor de sustancias controladas, tal como se hace constar en sus respectivos telefonemas oficiales, de ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que pusieron fin a la relación laboral

Expediente núm. TC-05-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



de ambos con la referida institución por la comisión de faltas muy graves, conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Inconformes con la decisión adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y les sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada del caso y acogió la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, de catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en razón de que la parte accionada no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional.

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Consideraciones previas

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones



de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el tribunal constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el tribunal constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, dispuso, a través de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los



militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República<sup>1</sup> y las Leyes núms. 1494, del 1947,<sup>2</sup> 13-07<sup>3</sup> y 107-13.<sup>4</sup>

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21 se fijó el criterio a seguir con relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia <sup>5</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

Es menester indicar que el precedente referido anteriormente será aplicable en los recursos revisión constitucional que decidan sobre una acción de amparo que verse sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al

Expediente núm. TC-05-2022-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].e

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha dos (02) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



haber sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), no sería aplicable el criterio susodicho.

### 11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- b. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que se cumpla con el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. En relación con el referido plazo, el tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, estableció que en él se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea, no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados ni el día que se notifica la sentencia (*diez a quo*) ni el día en que se vence dicho plazo (*diez ad quem*), y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.
- d. Sobre el particular, la parte recurrida sostiene que:

la sentencia emanada de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada en fecha 28/5/2021, al amparo del acto



arriba indicado, a la institución del orden, y la Policía Nacional, recurrió la misma, en fecha 7 del mes de Julio, tal como lo expresa el recurso en su última página, cuando el plazo consagrado en el art. 95 de la ley 137-11 se encontraba ampliamente vencido, lo que conlleva a que el mismo sea declarado inadmisible por extemporáneo y por falta de conclusiones formales y de motivos.

- e. Contrario a lo alegado por la parte recurrida, en la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 617/2021, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *diez a quo*<sup>6</sup> y los días no laborables, <sup>7</sup> el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles; en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.
- f. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.
- g. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, debemos conocer del medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, en cuanto a que este recurso de revisión constitucional de sentencia de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El día viernes veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Los días veintinueve (29) y treinta (30) del mes de mayo y los días cinco (05) y seis (06) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).



amparo sea declarado inadmisible falta de motivación.

h. En cuanto a la solicitud realizada, la parte recurrida sostiene que:

la recurrente, formula critica general y vaga y carente de motivación, contra la sentencia en cuestión, sin especificar, en que consisten los vicios atribuidos a la referida disposición judicial, por lo tanto el recurso no cumple con las exigencias del art. 95 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

- i. Por otra parte, la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, indica en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:
  - a) Que es evidente que la acción iniciada por el RASOS HERMIS ANT. MEJIA SOSA Y MISAEL ENCARNACION MONTERO P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.
  - b) Que el Tribunal aquo hace al evacua su sentencia acoge sentencia 0030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14/04/2021, cuando se refiere que la Institución no deposito documentación alguna y que consta en ese Tribunal, no menos ciertos que la Institución si deposito documentos que demuestran el debido proceso de los accionantes lo que sucedió que al depositar la instancia se dirigió a la SEGUNDA SALA Y NO A LA PRIMERA, pero si se depositó, lo cual lo haremos en nuestro escrito.
  - c) Que con la sentencia antes citada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola los artículos 31,32,33,34,153, numero 1,3,18,19 y 22,156 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía



Nacional y 256 de la Constitución de la República.

- j. Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de motivación, el tribunal constitucional, a través del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, ha podido advertir que la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, ha cumplido con todos los presupuestos requeridos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, ya que se encuentra debidamente motivado, en tanto que argumenta las situaciones fácticas de la controversia y la vulneración en que supuestamente incurrieron los jueces del tribunal *a-quo*, al dictar la sentencia objeto de dicho recurso, tal como la incorrecta valoración del cumplimiento del debido proceso de ley para la desvinculación policial.
- k. Por tanto, el presente recurso contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y en el, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que es irregular la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169; en consecuencia, procede rechazar este medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.
- l. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional.; criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- m. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno al cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y el papel activo del juez de amparo.

#### 12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a. La Dirección General de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, es decir la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, violó –de manera principal— las normativas que rigen la carrera policial, consagradas en los artículos 31, 32, 33, 34, 153, núm. 1, 3, 18, 19 y 22, 156 y 168 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y el artículo 257 de la Constitución. Estas violaciones se producen – según indica el recurrente— en virtud de que el tribunal *a-quo* ponderó, de forma irregular la acción de amparo, al igual que obvio, según este, las pruebas que demuestran el cumplimiento del debido proceso por parte del órgano policial, hoy recurrente.



- b. Por ello, el recurrente procura que la sentencia impugnada sea anulada sobre el siguiente fundamento:
  - d) Que es evidente que la acción iniciada por el RASOS HERMIS ANT. MEJIA SOSA Y MISAEL ENCARNACION MONTERO P.N., contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales.
  - e) Que el Tribunal aquo hace al evacua su sentencia acoge sentencia 0030-02-2021-SSEN-00169, de fecha 14/04/2021, cuando se refiere que la Institución no deposito documentación alguna y que consta en ese Tribunal, no menos ciertos que la Institución si deposito documentos que demuestran el debido proceso de los accionantes lo que sucedió que al depositar la instancia se dirigió a la SEGUNDA SALA Y NO A LA PRIMERA, pero si se depositó, lo cual lo haremos en nuestro escrito.
- c. Mientras que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoado por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, con base en las siguientes consideraciones:
  - 21) Del estudio de las piezas que forman el expediente este colegiado ha podido advertir que la parte accionada no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes, conforme establece la ley No. 590-16, orgánica de la Policía Nacional;
  - 23) En el caso que nos ocupa, los accionantes sí probaron que eran miembros de la institución y que fueron separados de las filas de la



Policía Nacional, conforme consta en las certificaciones de fechas 11/12/2020 y 13/12/2020, respectivamente; que en la audiencia de fecha 14/04/2021, la parte accionada alegó que los accionantes fueron desvinculados por haber cometido faltas muy graves al haber sido fotografiados recibiendo dádivas de una persona vendedora de sustancias controladas, alegatos que no fueron fehacientemente probados por la accionada.

- 24) En la especie, al verificarse la no aportación de las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, conforme al artículo 80 de la Ley 137-11 (LOTCPC), y en virtud de los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la acción de amparo intervenida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- d. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, y como bien ha sido planteado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0201/18, de diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018):
  - (...) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- e. A tales efectos, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera



exhaustiva, la sentencia objeto del presente recurso, por lo que, tras estudiar los motivos por los cuales el tribunal *a-quo* acogió el referido amparo, sobre la base de que la parte accionada no aportó <u>las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo</u> en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, <sup>8</sup> se advierte que se ha vulnerado el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Artículo 87- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.

- f. Ciertamente, los jueces de amparo, al tenor de su papel activo y arraigado al principio de oficiosidad, debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y no limitarse a decir que la accionada no aportó pruebas que validaren el debido proceso en el marco del juicio disciplinario seguido en contra de la parte accionante.
- g. Como lo ha indicado este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0413/19, del nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019):
  - k) Igualmente, este tribunal constitucional tiene a bien destacar que en materia de amparo la instrucción, proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo dicho juez solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Subrayado nuestro



tercero, si considera que pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.

- h. De lo anterior se advierte que el tribunal *a-quo*, al actuar como tribunal de amparo, y tomar como valor probatorio las certificaciones, de once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante las cuales los accionantes (hoy recurridos) sí probaron que eran miembros de la institución y que fueron separados de las filas de la Policía Nacional, debió solicitar a la parte accionada (hoy recurrente) el depósito de los documentos que sustente su accionar, máxime cuando la Policía Nacional, en audiencia, de catorce (14) de abril 2021 del año dos mil veintiuno (2021), alegó al tribunal *a-quo* que los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa *fueron desvinculados por haber cometido faltas muy graves al haber sido fotografiados recibiendo dádivas de una persona vendedora de sustancias controladas así lo acreditan los jueces a-quo en el númeral 23, página 12 de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, de catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).*
- i. En la especie, el tribunal *a-quo* debió preguntarse: ¿Cómo la Policía Nacional determinó que los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa cometieron faltas muy graves?, respuesta que conllevaría al posible sometimiento, discusión y ponderación de pruebas que le corresponderían ser depositadas por la Policía Nacional, y de esa forma los jueces de amparo determinar si para la desvinculación de los accionantes (hoy recurridos), se cumplió con el debido proceso, máxime cuando el tribunal *a-quo* afirmó en la página 12, numeral 24 de la sentencia referida, lo siguiente:
  - 25) En la especie, al verificarse la no aportación de las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo en el presente caso, este tribunal es del criterio que la parte accionada incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la



<u>República</u> <sup>9</sup>y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así pues, conforme al artículo 80 de la Ley 137-11 (LOTCPC)...

- j. Por lo que, para los jueces de amparo afirmar que la Policía Nacional incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra constitución, debieron verificar y ponderar el procedimiento de desvinculación llevado a cabo, cosa que no sucedió, ya que no fueron depositadas las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo por parte de la accionada (hoy recurrente), pero como fue mencionado anteriormente por este colegiado, con base en el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, que trata, entre otras cosas, sobre *los poderes del juez de amparo para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados*, los jueces del tribunal *a-quo* debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.
- k. Por todo lo antes expuesto, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, de catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por inobservar la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, así como las normativas que rigen la carrera policial al momento de emitir su decisión.
- 1. Razón por la cual, en aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se abocará a conocer y decidir

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Subrayado nuestro.



la presente acción de amparo.

#### 13. Sobre la acción de amparo originaria

- a. Mediante la acción de amparo incoada contra Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021) por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, estos procuran que los restituyan a las filas de la institución y, concomitantemente, se le entreguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación. Solicitan, adicionalmente, una astreinte por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.
- b. Para justificar sus pretensiones los accionantes alegan que la Policía Nacional les vulneró el derecho de defensa y el debido proceso al proceder con la desvinculación y cancelación de sus nombramientos; de igual forma, vulneran el derecho a la libertad y seguridad personal, así como también al procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves.
- c. No obstante, es de rigor procesal, antes de adentrarnos al fondo de la acción, verificar si la presente acción de amparo fue depositada dentro del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- d. En ese sentido, este tribunal ha comprobado que la separación de las filas de la Policía Nacional los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, quienes ostentaban el rango de rasos de la Policía Nacional, al momento de su desvinculación, fue ejecutada conforme al telefonema oficial emitido por el mayor general de la Policía Nacional, señor Edward Sánchez Gonzalez, el ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y la acción de amparo fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por lo que, se ha constatado que



la presente acción fue depositada dentro del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e. Importante reiterar que la Constitución dominicana consagra en el artículo 68 las garantías de los derechos fundamentales, en los términos que se indican a continuación:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

f. Así mismo, respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, literales 3, 4, y 10:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de



actuaciones judiciales y administrativas.

g. Continuando con nuestro análisis, el artículo 152 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, señala:

Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

- h. En la especie, a los accionantes hoy parte recurrida, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, por ser captados mediante fotografías recibiendo dadivas de manos del nombrado Johan (a) Colita, quien es un distribuidor de sustancias psicotrópicas en la comunidad de Ceiba el Salado, Municipio Higüey. En ocasión que se encontraban en una cafetería ubicada frente a la gallera los socios de esa comunidad, según lo dispuesto en el telefonema oficial, de ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), lo cual fue llevado a cabo de conformidad en lo establecido en el artículo 28 numeral 19, artículo 153, numerales 1 y 3, así como el artículo 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, el cual indica que en caso de falta muy grave, se sanciona con la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.
- i. En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16, que establece:

Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



j. Del mismo modo, la referida ley consagra el debido proceso en sede policial (artículo 168):

Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

- k. De lo anterior se infiere que en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.
- l. En cuanto a la presunta conculcación al derecho de defensa y al debido proceso, este tribunal ha logrado determinar que, contrario a lo argumentado por los accionantes, de conformidad con los formularios protocolares para entrevistar agentes de la Policía Nacional en la Dirección de Asuntos Internos, uno, del doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Misael Encarnación Montero, en donde este acepta como su representante legal para los fines de la entrevista que se le realizaría en torno a la acusación que se hacía en su contra al licenciado Dency Ariel Lorenzo de la Rosa, y el otro, de dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Hermis Antonio Mejía Sosa, en donde este acepta como su representante legal para los fines de la entrevista que se le realizaría en torno a la acusación que se hacía en su contra al licenciado Moisés Guerrero Mojica, los accionantes



tuvieron conocimiento de las acusaciones hechas en su contra previo a la entrevista, estando dicho documento de aceptación de defensa firmado, tanto por los accionantes como por sus representantes.

- m. De igual manera, se examinó la entrevista realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, una de doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Misael Encarnación Montero, en donde a este se le indica que tiene derecho hacerse acompañar de un abogado de su elección, a lo que este respondió que se hacía acompañar con su abogado.
- n. Efectivamente, visto lo esbozado en la citada entrevista, el señor Misael Encarnación Montero afirmó:

Preg. - ¿Tiene usted conocimiento del mandato Constitucional y Procesal, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la Republica y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de que tiene derecho hacer entrevistado con la presencia de un abogado de su elección?

Resp.- Si señor, por lo que me hago acompañar del Lic. DENCY ARIEL LORENZO DE LA ROSA, como mi abogado en la presente entrevista.

- o. La otra entrevista es de dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), correspondiente al señor Hermis Antonio Mejía Sosa, en donde se le indicó que podía tener un abogado de su elección; sin embargo, este estuvo de acuerdo con ser representado por el abogado asignado por la Policía Nacional.
- p. Efectivamente, visto lo esbozado en la citada entrevista, el señor Hermis Antonio Mejía Sosa afirmó:

Preg. - ¿Tiene usted conocimiento del mandato Constitucional y



Procesal, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la Republica y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de que tiene derecho hacer entrevistado con la presencia de un abogado de su elección, en caso de no tener uno, esta Dirección de Asuntos Internos, P.N., ¿le facilita la asistencia del Lic. MOISES GUERRERO MOJICA?

Resp. - Si señor, acepto la asistencia del Lic. MOISES GUERRERO MOJICA, como mi abogado en la presente entrevista.

- q. En ese sentido, este tribunal considera que el hecho de que la Policía Nacional le haya dado la oportunidad a los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa de tener su propio abogado y, en su defecto, le facilitara uno durante el interrogatorio, en lugar de ser violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, dicho accionar es garantista del cabal cumplimiento de estos, dado a que estos pueden asistirle durante el proceso investigador disciplinario e igualmente velar por el cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso.
- r. En ese tenor, estimamos conveniente precisar que la cancelación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue puesta en conocimiento de los recurrentes cuando se le realizaron los interrogatorios correspondientes, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa en relación con los actos que le eran imputados.
- s. Al margen de lo señalado en el párrafo anterior, se impone establecer que, en la especie, la carga de la prueba recaía sobre los accionantes, hoy recurridos, Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, ya que ellos son los



que alegan que la Policía Nacional canceló sus nombramientos-como rasosincurriendo en una vulneración de sus derechos fundamentales. No obstante, en el examen de los documentos que conforman el expediente y la revisión de la sentencia impugnada, este tribunal ha podido verificar que, con la separación de los accionantes (hoy recurridos), de las filas de la Policía Nacional, se dio cumplimiento a las garantías del debido proceso, no solo al otorgarle la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa durante los interrogatorios practicados y la investigación llevada a cabo por dicha entidad, en la cual fueron identificados claramente los hechos con imputación precisa de las faltas muy graves cometidas por los excesos en el ejercicio de sus funciones, sino que además la cancelación fue realizada en virtud de lo dispuesto en los artículos 152, 153, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16; y se constata por medio de los telefonemas oficiales, de ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitidos por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, en los que se les comunica las respectivas destituciones como rasos de las filas de la Policía Nacional.

t. Por último, debemos precisar que los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, en su escrito de acción de amparo alegan en la página 9:

Que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 128 letra C, de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y por mandato e los Arts. 149 y 158 numeral 1, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el único funcionario que tiene facultad y atribuciones Constitucionales y legales para disponer la destitución de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, es el Presidente Constitucional de la Republica, situación que no evidencia que se haya cumplido con esos mandatos de orden Constitucional y de orden legal, por vía de consecuencia la accionada violo con evidencia en perjuicio de los impetrantes los principios constitucionales del debido proceso,



contemplado en el Art.69.10, de la referida Carta sustantiva de la nación...

u. Por lo que resulta importante indicar por parte de este colegiado, que como ha sido reiterado en precedentes similares:

w. según lo preceptuado en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590- 16, la suspensión o cancelación de los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico es una atribución del director general de la Policía Nacional; por consiguiente, cuando se trate de la desvinculación de alistados – que comprende a los sargentos, cabos y rasos – como sucede en la especie, pues reiteramos que el accionante, hoy recurrente, Javier José Mato Heredia, ostentaba el rango de cabo, el debido proceso administrativo sancionador o disciplinario está a cargo del director general de la Policía Nacional. 10

v. Contrario a lo planteado por los accionantes (hoy recurridos), la desvinculación de un agente del nivel básico *como sucede en la especie, pues los accionantes, (hoy recurridos), Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, ostentaban el rango de raso*. No debe ser prescrita por el presidente de la República, sino por el director General de la Policía Nacional, conforme al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, que establece:

Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: [...] 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

w. Mientras que cuando se trata de un oficial, la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0046/22 del 11 de febrero de (2022)



previa aprobación del Consejo Superior Policial.

- x. En el referido telefonema se logra constatar que se satisfacen las garantías del debido proceso, toda vez que de dicho documento que da lugar a la desvinculación de un miembro policial del nivel básico fue firmado por el director general de la Policía Nacional, conforme al artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, en el caso en maras, instrumentado por el Mayor General de la Policía Nacional, Licdo. Edward R. Sánchez Gonzalez, autoridad competente para realizar dicha actuación.
- y. En consecuencia, este tribunal constitucional ha verificado que en el asunto tratado no se le ha lesionado el debido proceso ni el derecho de defensa de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa durante el proceso disciplinario que dio lugar a sus destituciones en las filas de la Policía Nacional. En efecto, los accionantes no lograron demostrar que se les haya vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que se rechaza la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Domingo Gil, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169.

**TERCERO: RECHAZAR** la acción de amparo incoada por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa el once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; a los recurridos, señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie la Dirección General de la Policía Nacional separó del servicio activo policial a los rasos Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía, por la comisión de faltas graves consistentes en supuestamente recibir dádivas de parte de un reconocido traficante de sustancias controladas. Inconformes con lo anterior, tales ciudadanos incoaron una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional y su Director General, procurando la restauración de sus derechos fundamentales; dicha acción constitucional fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia número 0030-02-2021-SSEN-00169, del 14 de abril de 2021, en razón de que la autoridad citada "no aportó ningún



elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes".

- 2. El consenso mayoritario decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la decisión anterior, admitir la acción de amparo y, en cuanto al fondo, rechazar las pretensiones de tutela formalizadas vía la acción de amparo por los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía, tras comprobar que su separación del servicio policial activo se realizó en consonancia a las normas constitucionales y legales aplicables al régimen sancionador disciplinario para miembros policiales con el grado de alistados.
- 3. Aunque estamos de acuerdo con la decisión acordada por el consenso mayoritario, salvamos nuestro voto en virtud de que no compartimos los motivos empleados para acoger el recurso y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; pues si bien estimamos que dicha sentencia es revocable —como en efecto se revocó—, el móvil para tal sanción es uno completamente distinto al identificado por el consenso mayoritario.
- 4. Los motivos de nuestro salvamento son los siguientes:

# I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas



corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>11</sup>, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"<sup>12</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Conforme la legislación colombiana.



#### 9. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación 13.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



- 12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.
- 13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial—debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:
- a. Interposición oportuna o dentro del plazo prefijado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b. Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c. Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).
- 14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional<sup>14</sup>, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.
- 15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia,

 $<sup>^{14}</sup>$  Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.



en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación<sup>15</sup>.

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

- 17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.
- 18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.
- 19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisible. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

- 21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.
- 22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisible un recurso de revisión de amparo argumentando que:
  - 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.
  - 10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por



la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- 24. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.
- 25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un



derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

# II. NOTAS SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

27. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



28. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;



10) <u>Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de</u> actuaciones judiciales y administrativas.

- 29. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- 30. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones.
- 31. Una adecuada motivación, en efecto, implica que el juez constitucional resuelva los procesos apegado no solo a la normativa procesal constitucional; sino que en ese discurrir sea razonable y proporcional al momento de aplicar la norma para brindar la solución jurídicamente más apegada a la verdad jurídica arrojada por el caso, sin desatender la naturaleza del proceso o procedimiento de justicia constitucional de que se trate.
- 32. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la resolución número 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de



Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

- 33. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
  - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
  - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 34. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia,



confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones.

- 35. Necesario también es precisar que, de acuerdo a nuestra justicia constitucional, uno de sus principios rectores es la oficiosidad. En ese orden, el artículo 7.11) de la LOTCPC, establece: "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".
- 36. Ahora bien, ese principio, en aras de garantizar una efectiva administración de justicia dentro de los procesos constitucionales subjetivos o que tienen como propósito la protección efectiva de los derechos fundamentales de los particulares o la administración, no es lo suficientemente dilatado o elástico como para que en base a él un juez constitucional omita seguir las reglas o pautas que gobiernan los procesos.
- 37. Es decir, no puede —no debe— sugerirse a un juez constitucional anteponer ese principio de oficiosidad a reglas o principios procesales de raigambre constitucional como el principio de presentación de las pruebas (*actor incumbit probatio*), manifestación clara del principio de contradicción desprendido del principio jurídico-técnico de contradicción, que a su vez se desliga de la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 38. Es decir que, aun cuando el proceso de amparo está desprovisto de formalismos procesales, no debería sancionarse al juez que concede la tutela en amparo porque en el expediente no obren pruebas a partir de las cuales se pueda denotar si la persona o autoridad demandada en amparo actuó o no al margen de la Carta Política; pues la obligación de aportar las pruebas en los procesos de justicia constitucional no recae sobre los jueces, sino sobre los distintos



actores procesales y el principio de oficiosidad solo debe usarse por el juez, para estos fines, cuando exista alguna situación confusa que aclarar; no así en aras de suplir la ausencia de un actor en suministrar los elementos probatorios de su defensa.

39. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.

#### III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 40. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, acogerlo, revocar la sentencia, admitir la acción de amparo y rechazarla en el fondo.
- 41. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.
- 42. Como advertimos en parte anterior, no estamos de acuerdo con las razones empleadas por el consenso mayoritario para revocar la sentencia de amparo, a saber:
  - 12.10.- Por lo que, para los jueces de amparo afirmar que la Policía Nacional incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución, debieron verificar y ponderar el procedimiento de desvinculación llevado a cabo, cosa que no sucedió, ya que no fueron depositadas las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo por parte de la accionada (hoy recurrente), pero como fue mencionado anteriormente por este colegiado, bajo el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, que trata entre otras cosas sobre «los poderes del juez de amparo para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados», los jueces del Tribunal a-quo, debieron solicitarle

a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.

- 43. Esto así en virtud de que si bien es cierto que el proceso de amparo está desprovisto de formalismos procesales innecesarios y el juez constitucional tiene un rol activo con poderes muy dilatados frente al juez ordinario, no puede —más bien no debe— dejar a un lado el principio general del proceso de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo (*actor incumbit probatio*), del cual también se desprende la carga de la prueba.
- 44. Dicho principio de derecho común, que brota del artículo 1315 del código civil dominicano, también es oponible a la materia de amparo. Así lo ha reconocido en diversas decisiones este colegiado constitucional, y de hecho queda demostrada su vigencia para especies como la que nos ocupa conforme a lo planteado en la sentencia TC/0259/18, del 31 de julio de 2018, que reza:

Las referidas pruebas estaban a cargo de la institución policial, en aplicación del principio procesal general actor incumbit probatio, relativo a que quién invoca un hecho en justicia debe probarlo, ya que siendo un hecho no controvertido que los accionantes en amparo tenían la calidad de oficiales y que fueron puestos en retiro forzoso con pensión, correspondía a quien materializó dichos retiros forzosos demostrar el cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías del debido proceso administrativo. Desde esta lógica, debió depositarse la documentación relativa al tiempo que los oficiales tenían prestando



servicio, al momento de la realización de la investigación; así como a la decisión dada por el titular del Poder Ejecutivo: el presidente de la República

- 45. O sea, que conforme al principio general de que quien alega un hecho en justicia debe suministrar los elementos de prueba que lo acrediten, es obligación de los actores procesales suministrar las pruebas a cargo y a descargo de los supuestos de violación a derechos fundamentales que se presentan ante el juez de amparo; no así del juez constitucional a cargo de dirimir el conflicto en base al principio de oficiosidad.
- 46. Esto se debe a que el principio de oficiosidad no es tan elástico como para que en un escenario donde hay una ausencia total de pruebas —porque como alegó la parte recurrente en revisión, el inventario de documentos fue dirigido a una Sala distinta del tribunal *a quo*, que es un yerro procesal atribuible al litisconsorte— el juez deba colocarse en un escenario donde se cuestione si el problema jurídico amerita de pruebas a descargo y, por ende, deba agenciarlas ante la inactividad del justiciable.
- 47. En fin, sancionar la decisión recurrida por el hecho de que el tribunal *a quo* no fue diligente en el uso del principio de oficiosidad en tales términos, nos parece que no es conforme con los postulados sobre los que se encuentra diseñado el proceso de amparo en nuestro ordenamiento; pues no es obligación del juzgador agenciar las pruebas a descargo de la denuncia de violación a derechos fundamentales presentada contra un órgano de la Administración Pública.
- 48. Ahora bien, entendemos que en el presente caso la revocación de la sentencia recurrida ha debido ser porque el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación del derecho al inferir que por la ausencia de elementos probatorios en un expediente administrativo sancionador del tipo



disciplinario se violó el debido proceso; pues fallar en esos términos implica resolver el conflicto en base a una presunción de ilegalidad el acto administrativo, cuando la ley establece un principio de presunción de legalidad de los actos y actuaciones administrativas.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2022-0147.

#### I. Antecedentes

- 1.1 El presente caso tiene su origen en la desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa de las filas de la Policía Nacional, en donde ostentaban el rango de raso. En este contexto se alega que los implicados fueron fotografiados en la comunidad de Higüey recibiendo dádivas por un conocido vendedor de sustancias controladas, tal como se hace constar en sus respectivos Telefonemas Oficiales de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual puso fin a la relación laboral de ambos con la referida institución por la comisión de faltas muy graves conforme a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.
- 1.2 Inconformes con la decisión adoptada por la Dirección General de la



Policía Nacional, los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa accionaron en amparo para que se ordenase su restitución en las filas de dicha institución y le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución. Resultando apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta acogió la acción de amparo presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00169 de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en razón de que la parte accionada «no aportó ningún elemento de prueba, que permita establecer el procedimiento de investigación llevado a cabo y que terminó con la desvinculación de los hoy accionantes».

- 1.3 Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional, y sobre el cual emitimos el presente voto.
- 1.4 En el conocimiento del recurso de revisión, la decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger el recurso, revocar la sentencia, conocer la acción de amparo y rechazarla en el fondo, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.
- 1.5 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de

revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios



jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.6 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

#### II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

- 2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisible por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.
- 2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán



inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este acogió el recurso, revocó la sentencia, conoció la acción de amparo y la rechazó en el fondo, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

- 2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisible la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, la jurisdicción contencioso-administrativa.
- 2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



- 2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo<sup>16</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.
- 2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.
- 2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>17</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».
<sup>17</sup> TC/0086/20; §11.e).



público<sup>18</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>19</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

#### Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisible la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

 $<sup>^{18}</sup>$  V. TC/0804/17, 10.j; TC/0065/16, 10.j; TC/0023/20, 10.d, y TC/0086/20, 11.e.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria